

## LA VENA LIBERAL DEL DERECHO. APUNTES PARA UNA TEORÍA JURÍDICA NORMATIVA

Piero MATTEI-GENTILI\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La relación entre derecho y moral. ¿Por qué una teoría jurídica normativa?* III. *La racionalidad moral del derecho.* IV. *Causas y límites de la moral en el derecho.* V. *Dos posibles críticas y una propuesta.* VI. *A manera de conclusión.* VII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Quien haya tenido la oportunidad de conocer a Rodolfo Vázquez mediante sus textos, conferencias, seminarios y clases, no podrá más que sorprenderse del inmenso repertorio de temas que aborda so excusa de hablar a final de cuentas de una cosa, derecho. Teoría jurídica, ética, derechos humanos, minorías, salud pública, laicidad, educación, bioética, etcétera, son varios de los temas que el reconocido catedrático del Instituto Tecnológico Autónomo de México ha abordado e incitado a formar parte del debate público a juristas, jueces, legisladores, servidores públicos y académicos.

Al seguir su amplia trayectoria y pensamiento con sagacidad, es imposible dejar de notar que detrás de esta amplia gama de temas abordados bajo la excusa de hablar acerca de “derecho”, existe una motivación cardinal, que es la promoción y perfeccionamiento de una agenda jurídica sólida, de corte liberal e igualitaria, de los derechos y las libertades. Así, aunado al adjetivo de la solidez, es imperante destacar que la promoción de dicha agenda no se sostiene únicamente sobre el plano del pensamiento filosófico político propio del liberalismo igualitario, sino que, conforme de su labor como filósofo del derecho, tiene un fuerte arraigo sobre sus concepciones respecto a lo que el derecho es; es decir, en una suerte de teoría jurídica

---

\* Universidad Nacional Autónoma de México.

propia que, sin embargo, atendiendo a la propiedad esencial de toda labor filosófica seria, se basa en una pretensión de universalidad y/o veracidad sostenidas en la racionalidad de su argumentación.

Es menester destacar que la obra de Rodolfo Vázquez nunca se ha enfocado propiamente en elucidar una teoría jurídica, lo que por supuesto, no significa que no sostenga una actitud teórica y que no tenga posturas firmes respecto de los debates contemporáneos,<sup>1</sup> como es ejemplo el hecho de que uno de los temas que más le han apasionado es el de la relación entre el derecho y la moral, pues —en concordancia con Francisco Laporta— como él sostiene, dicho tema es el lugar donde la filosofía jurídica *está*.<sup>2</sup>

En este sentido, el presente ensayo tendrá por objeto buscar trazar los fundamentos —o notas— de lo que sería una teoría jurídico-normativa de Rodolfo Vázquez, partiendo del análisis que el profesor ha realizado respecto de las principales teorías jurídicas en torno al problema de la relación entre derecho y moral, para posteriormente esclarecer los principios en los que sostiene las fronteras morales del derecho mediante un breve análisis de los temas del control de constitucionalidad y su relación con la democracia, como temas centrales respecto del Estado constitucional de derecho.

Es importante destacar que se han tomado como marco de referencia el tema del control de constitucionalidad —así como la inminente referencia al Estado constitucional de derecho— puesto que se les ha considerado como el más óptimo para abducir postulados propios de lo que constituirían elementos de una teoría jurídica. Sin embargo, esto no excluirá que ocasionalmente se haga referencia a otros temas abordados por Rodolfo Vázquez, puesto que en éstos también es posible encontrar rasgos de suma relevancia para esbozar lo que constituiría su concepción teórica del derecho.

Finalmente, concluiré buscando responder a dos posibles críticas a la teoría esbozada y efectuando una humilde propuesta que pueda sortear a las mismas y, a su vez, expandir sus alcances.

---

<sup>1</sup> En este sentido, el propio Rodolfo Vázquez sostiene que una concepción teórica, explícita o implícita, sostenida por los actores y medios sociales recrean la noción de “cultura de la legalidad” que influye en el imaginario social sobre lo que se debe o no debe entender por derecho. Así, propugna por un modelo propio de “cultura de la legalidad” (el argumentativo-democrático), lo que permite deducir válidamente que, por ende, sostiene una concepción o teoría del derecho en la que ésta se sustenta. *Cfr.* Vázquez, Rodolfo, *Las fronteras morales del derecho*, México, Fontamara, 2009, pp. 43 y 44.

<sup>2</sup> Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 17.

## II. LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL. ¿POR QUÉ UNA TEORÍA JURÍDICA NORMATIVA?

Ante una lectura perspicaz de su obra, se puede observar —si no he mal interpretado— que si Rodolfo Vázquez aborda todos los temas anteriormente mencionados con el pretexto de hablar de cuestiones jurídicas, lo hace no sólo por su compromiso con la agenda liberal igualitaria, sino porque él mismo concibe al derecho moderno occidental como un producto inminentemente liberal, cuya racionalidad, operatividad e incluso corrección, se explican en su mejor luz cuando se le entiende de esta manera. Es decir, desde la filosofía, su compromiso se concretiza en buscar dar respuestas a temas prácticos relacionados con el derecho para los que, sin embargo, éste no siempre se muestra claro y donde el debate requiere de una argumentación sólida para dar la respuesta que mejor justifique el uso de esta herramienta.

Lo anterior —como a continuación se verá— no significa, sin embargo, que Rodolfo Vázquez sobreponga la postura político-moral del liberalismo igualitario al derecho, pretendiendo que la primera sustituya al segundo y cayendo, por ende, en la inocencia de sostener la famosa falacia naturalista.

Siguiendo la propuesta de Norberto Bobbio sobre los campos en los que se puede enfocar la filosofía jurídica, Rodolfo Vázquez admite centrar su labor en aquellos aspectos tocantes a la relación del derecho con los principios de justicia y los valores que, en general, cohesionan normativamente a una sociedad.<sup>3</sup> Esto me parece, puede ser un despiste respecto del objetivo planteado, dado que el jurista turinés distingue a este campo como propio de una “teoría de la justicia o ética jurídica”, diferenciándolo de los otros dos que señala, el relativo propiamente a la “teoría del derecho” y el de la “teoría de la ciencia jurídica”, refiriéndose a la primera como aquella labor filosófica encauzada a la determinación de un concepto del derecho.<sup>4</sup> Sin embargo, parece imposible realizar cualquier propuesta axiológico-normativa plausible o realista para el derecho o los temas jurídicos, si no se tiene aunque sea un concepto o teoría escueta del mismo. Es decir, cualquier propuesta razonable de una teoría de la justicia para el derecho, o de ética jurídica, implica una concepción de lo que el derecho *es*, independientemente de cualquier pretensión político-moral de lo que se considere que éste *deba ser*. Por lo que la distinción entre uno y otro no es tan nítida como

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>4</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, 1980, pp. 98-100.

se pretende y, si bien se pueden realizar ambas por separado, queda claro que cualquier teoría plausible de la justicia para o conforme al derecho, debe necesariamente implicar una teoría de éste.

De tal manera, nos encontramos ante la necesidad de buscar un fundamento epistémico del cual partir en la elaboración teórica. En este sentido, Rodolfo Vázquez aprecia la “humildad científica” en la filosofía jurídica, y la exigencia que ésta conlleva de sostenerse en criterios empírico racionales que se alejen de la especulación metafísica, que en nada se corresponde con la labor de los juristas. Sin embargo, en contra de las posturas más radicales, que sostienen que todo juicio moral está condenado al fracaso por no poder sostenerse racionalmente y carecer de criterios empíricos de verificabilidad, él sostiene que la “humildad científica” no demanda un empirismo rígido ni la existencia de una metaética escéptica; en cambio, considera que es posible construir una filosofía jurídica analítica que se desprenda de su empirismo primigenio, “dispuesta sin falsos temores a incorporar conceptos metafísicos como condiciones de cualquier discurso racional y anclada en una metaética objetivista ‘mínima’, pero necesaria, para dar cuenta de la multiplicidad de dilemas ético-jurídicos”.<sup>5</sup>

### III. LA RACIONALIDAD MORAL DEL DERECHO

Lo anteriormente expuesto, nos da un buen rastro del criterio epistémico global de racionalidad en el que se sostendría la teoría que buscamos desentrañar. Me parece, en este tenor, que Vázquez concuerda con Gregorio Robles en considerar que una teoría jurídica general y que busque ser útil en la dilucidación del fenómeno jurídico debe, a su vez, proporcionar un marco teórico tanto de la dogmática jurídica como de la decisión jurídica; el primero con el propósito de discurrir el modo en que los juristas han de interpretar los textos jurídicos (entendiendo “texto” en su sentido más amplio), pues lo que al jurista le interesa es cómo tatar con el mayor rigor posible la materia jurídica, y el segundo, que necesariamente implica enfrentarse a los criterios para decidir (valores, principios).<sup>6</sup>

Por ende, como criterio empírico, Rodolfo Vázquez constata que la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos contemplan en sus textos constitucionales (y en tratados internacionales firmados y ratificados), am-

<sup>5</sup> Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 13.

<sup>6</sup> Robles, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2013, pp. 10 y 11.

plios catálogos de derechos humanos<sup>7</sup> con un fuerte contenido valorativo y no siempre bien esclarecidos en cuanto a sus alcances y contradicciones, lo que sin embargo, no los exime de aplicarlos, y hacerlo de manera “adecuada”. Así, con Robert Alexy y Ernesto Garzón Valdés, coincide en que el positivismo jurídico (tradicional) falla en cuanto teoría general, puesto que es ciego para observar que tanto en la creación de los textos constitucionales —con fuerte carga axiológica— como en sus procesos de aplicación, existe una pretensión de corrección (para Alexy) o de legitimidad (para Garzón Valdés)<sup>8</sup> que conlleva a buscar la solución más adecuada, a la cual solamente se puede llegar tomando en serio la dimensión moral del derecho positivo visto o interpretado en su mejor luz. Así, expresado en el pensamiento de Eduardo García Máynez, habrá de entenderse que en el concepto del derecho inminentemente existe un ideal del mismo (*idea*), en cuanto a que la afirmación de su sentido consiste en la realización de los valores concretos a los que éste apela, generando una simbiosis entre seguridad y un mínimo de justicia.<sup>9</sup>

A partir de lo expuesto, no parece aventurado sostener la propuesta de que la teoría jurídica que se perfila parte de dos visiones epistémicas que se complementan si se observa al derecho en dos niveles distintos, el *positum* y el de la *praxis*.<sup>10</sup> De tal modo, en un primer momento, se constata al derecho como un hecho no natural, sino que surge a partir de la convencionalidad de la observancia a normas heterónomas creadas a partir de hechos socialmente verificables. En este tenor, la teoría se plantea, *prima facie*, como no-naturalista<sup>11</sup> e inminentemente “normativista”, por cuanto considera que la ciencia jurídica solamente puede construirse a partir de un análisis de normas puestas o positivas.<sup>12</sup> Así, Rodolfo Vázquez no ignora la gran relevancia de la contribución que ha hecho el positivismo analítico a la ciencia jurídica, pero no tanto en su pretensión de ser una “teoría general” del de-

<sup>7</sup> Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos*, México, ITAM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. XI y XII.

<sup>8</sup> Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad*, *cit.*, p. 22.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 30-32.

<sup>10</sup> En tal sentido, es posible observar que la posible teoría jurídica de Rodolfo Vázquez concuerde, análogamente, con la de Robert Alexy respecto de su postulado de la “doble naturaleza del derecho”, que sostiene que el fenómeno jurídico se compone tanto una dimensión fáctica o real, como una ideal o crítica. Alexy, Robert, “La doble naturaleza del derecho”, en Bernal Pulido, Carlos (ed.), *La doble dimensión del derecho*, Lima, Palestra, 2011, pp. 29 y 30.

<sup>11</sup> O, si se prefiere, dado que se está hablando de niveles, como “inicialmente positivista”.

<sup>12</sup> *Idem*.

recho, sino como “herramienta fina de disección normativa”<sup>13</sup> que permite identificar distinciones oportunas al abordar problemas tanto teóricos como prácticos.

Pero detenerse en la identificación normativa sería una labor incompleta que ignoraría dar cuenta de múltiples aspectos de lo que probablemente es su dimensión más significativa, la normativa. Ante tal imperativo, es imposible sostenerse teóricamente en el imperativo epistémico del positivismo de la neutralidad axiológica y de mero descriptivismo. Por ello, en el segundo nivel o momento de esta teoría, y en cuanto “normativista”, se da cuenta de la dimensión axiológica y primordial de los enunciados normativos en que se componen los derechos humanos (fundamentales), en cuanto derechos positivos propios del sistema jurídico, para buscar exponer sus consecuencias normativas y el inherente marco de “adecuada aplicación” que presentan, pues no se puede ignorar que se trata de enunciados valorativos que, como tales, pretenden alcanzar determinadas consecuencias, a riesgo de caer en una contradicción performativa, o “inadecuada aplicación”. Por tales consideraciones, Rodolfo Vázquez suele ser enfático en señalar que si se toman en serio los imperativos de justicia que se encuentran incluidos como límites sustantivos al ejercicio del poder en los ordenamientos jurídicos liberales, es indispensable entender que el problema de la identificación del derecho no puede limitarse a la descripción de hechos, sino que es necesario asumir un punto de vista interpretativo-argumentativo<sup>14</sup> que pueda dar cuenta de esta dimensión fundamental de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Como es posible observar, respecto del segundo nivel o momento, indudablemente nos encontramos ante el aspecto más controvertible a la luz de una teoría positivista estándar, pero no injustificada en términos de racionalidad. En este sentido, me parece que Rodolfo Vázquez coincide en la postura del “error fundamental” de Richard M. Hare, que sostiene como un equívoco el pensar que “el único ejercicio posible de la razón es determinar hechos o descubrir verdades”<sup>15</sup> aceptando —con Immanuel Kant y Aristóteles— que la razón tiene una dimensión práctica (*frónesis*) que nos permite salir del supuesto callejón sin salida del relativismo moral afirmado por los juicios descriptivos<sup>16</sup> y que, en cambio, es perfectamente racional centrarse

<sup>13</sup> Atienza, Manuel, “Entrevista a Rodolfo Vázquez”, *Isonomía*, México, núm. 45, 2016, p. 210.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> Hare, Richard M., “Cómo resolver los problemas morales racionalmente”, en Olivé, León (comp.), *Racionalidad*, México, Siglo XXI-UNAM, 1988, p. 58.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 59.

en las implicaciones<sup>17</sup> de los conceptos morales, cuando *kantianamente* se ape-  
la a ponerse en la postura de “el otro” para determinar la universalidad de la  
prescripción del enunciado moral.<sup>18</sup>

Sin embargo, el postulado de Hare puede resultar manifiestamente sim-  
plista, basándose *cuasi* exclusivamente en la “regla de oro” para una reformu-  
lación del razonamiento moral utilitarista que, sin grandes dificultades, pue-  
da encontrarse con sólidas objeciones respecto de la *universalidad* o *pretensión*  
*de veracidad* de sus postulados, pues centrarse en “ponerse en la postura del  
otro”, desde la inevitable perspectiva de la primera persona, casi inevitable-  
mente conlleva a encerrarse en juicios particularistas que nos retornan al  
relativismo moral del que dicha postura pretende alejarse.

Por lo tanto, en la observancia del fenómeno jurídico y su relación de los  
derechos humanos, la propuesta de postulados o principios para la elabora-  
ción de juicios racionales efectuada por Rodolfo Vázquez, resulta más com-  
pleta y plausible en su pretensión de *universalidad*. Si mi lectura no es equi-  
vocada, me parece —*in dubio pro* Hare— que si esta postura de racionalidad  
moral resulta más sólida es porque, a diferencia de lo que podría parecer a  
simple vista, no parte *stricto sensu* de un razonamiento moral abierto,<sup>19</sup> y en  
cambio parte de, y se fundamenta en, hechos verificables que se encuentran  
enraizados tanto en la historia del desarrollo liberal de los sistemas políticos  
contemporáneos, como en la consolidación de los principios en los que és-  
tos se basan, positivizados en cartas de derechos humanos con pretensiones  
axiológicas de diversa índole.

La propuesta de lo que sería una racionalidad jurídico-moral parte del  
análisis de los postulados de un Estado democrático y social de derecho, por  
cuanto a que son sostenidos en las cartas constitucionales y en los catálogos  
de derechos de la mayoría de los sistemas jurídicos modernos y liberales.  
En este sentido, Rodolfo Vázquez abduce tres principios ético-normativos  
en los que dichos sistemas jurídicos pretenden legitimidad para predicar la

---

<sup>17</sup> R. M. Hare apela, incluso, a una “lógica de los conceptos morales”. *Cf. Ibidem*, pp. 66  
y 67.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 68-71.

<sup>19</sup> En contraste, me parece que la postura de R. M. Hare sí parte de un razonamiento  
moral abierto que posteriormente puede tener bastante plausibilidad en cuanto razonamien-  
to práctico, pero solamente si se admite que se parte de la aceptación de una preferencia  
expresa de la “regla de oro” como criterio primordial del juicio moral. Por su puesto, esto  
significaría aceptar que independientemente de lo razonables que puedan ser los juicios, se  
trataría de un postulado particularista lo que, por supuesto, no sostiene ni hubiera aceptado  
R. M. Hare.

validez del derecho,<sup>20</sup> y que, también, ante la indeterminación del derecho o contradicción normativa, funcionan como criterios para resolver conflictos y alcanzar consenso si se les utiliza —*rawlsianamente*— bajo un razonamiento de construcción de condiciones ideales,<sup>21</sup> es decir, bajo el esquema del constructivismo ético.<sup>22</sup> Éstos son:

- El principio de autonomía personal. A partir del cual, se considera valiosa e inviolable la libre elección de planes de vida y adopción de ideales de excelencia humana que cada individuo sostiene para sí. Por lo cual, se presenta un imperativo de acción estatal tanto negativa como *positiva*, mediante el cual el Estado no debe intervenir en tales elecciones, y debe limitarse al diseño de instituciones que faciliten la persecución de esos planes.<sup>23</sup> Este principio se refleja en el elenco de derechos civiles y políticos.

En este tenor, es importante destacar que si bien lo que se procura es la protección de la libertad negativa,<sup>24</sup> el verbo “limitarse” no significa meramente abstencionismo estatal, sino —como se enfatizó— requiere acciones concretas por parte de la autoridad, tanto para impedir que otros sujetos limiten la libertad individual de otros como, incluso, el diseño institucional que elimine las barreras fácticas que la impidan.

- El principio de dignidad de la persona —me parece, íntimamente ligado al de autonomía personal— que busca, ante todo, evitar las consecuencias negativas del utilitarismo, cuando, ante una visión exacerbada de la autonomía, se incrementa la de unos a expensas

---

<sup>20</sup> Esta peculiar formulación, aunque se trata de una reconstrucción propia, me parece toral para comprender bien lo que sería la posible teoría jurídica sostenida por Rodolfo Vázquez, en cuanto —en concordancia con Garzón Valdés— considera al “punto de vista interno” *hartiano* como una condición político-moral para la observancia y pretensión de legitimidad del derecho, el fenómeno político y el jurídico se relacionan, por lo mismo, sus conceptos se relacionan mutuamente, “legitimación” para la política y “validez” para el derecho conforman la simbiosis inescindible que Bobbio ilustró con la famosa frase que señala que política y derecho forman “dos caras de la misma moneda”. *Cfr.* Vázquez, Rodolfo, *Las fronteras morales del derecho*, *cit.*, pp. 45-47; *cfr.* nota 8.

<sup>21</sup> Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos...*, *cit.*, p. 1.

<sup>22</sup> *Cfr.* Nino, Carlos S., *Ocho lecciones sobre ética y derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013, pp. 53-70.

<sup>23</sup> Nino, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 204.

<sup>24</sup> *Cfr.* Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en Rivero, Ángel (ed. y trad.), *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*, 2a. ed., Madrid, Alianza, 2014, pp. 60 y 61.

de otros. Esto implica un límite claro de actuación y deliberación pública, reflejado en el principio *kantiano* de no tratar a ningún individuo como un medio sino como un fin en sí mismo, complementado por la máxima de no imponer sacrificios o privaciones que no redunden en su propio beneficio.<sup>25</sup> Este principio se ve reflejado en los derechos personalísimos.

- El principio de igualdad da cuenta de los derechos económicos, sociales y culturales y, conforme a la formulación de John Rawls, sostiene que todo individuo tiene derecho a valerse de los recursos necesarios o a la obtención de bienes primarios para poder llevar una vida autónoma y digna, en *igualdad de condiciones*, y respecto de todos los demás.

Este principio funciona como criterio para determinar cuándo está justificado establecer diferencias en las consecuencias normativas, y cuándo no.<sup>26</sup>

Estos principios se asumen en tanto derecho positivo, constituyendo el fundamento del “objetivismo mínimo” que compone la relación limitada entre el derecho y la moral y que, a su vez, imponen los de limitación entre uno y otro. Asimismo, funcionan como criterios de racionalidad argumentativa en la práctica jurídica.

Así, aunque Rodolfo Vázquez no determina una jerarquía entre derechos humanos, sí quedaría como una cuestión por determinar si *de facto*, en tanto criterios de racionalidad argumentativa de un Estado de derecho que se constituye en postulados liberales igualitarios, tales principios no implican una jerarquización. En este tenor, por ejemplo, Rodolfo es enfático contra los embates comunitaristas que sostienen que en caso de conflicto, los derechos liberales que se sustentan en la autonomía personal y defensa del individuo, deben ceder ante el valor holístico de los bienes de la comunidad. Para Rodolfo no existe valor intrínseco en los aspectos comunitarios, particularmente cuando éstos disminuyen la dimensión única e irrepetible del individuo.<sup>27</sup> En la misma línea, parece indudable que el principio de dignidad de la persona prevalece sobre el de autonomía, pues parece funcionar como su límite.

---

<sup>25</sup> Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos...*, cit., pp. 3 y 4.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>27</sup> Cfr. Vázquez, Rodolfo, “Jueces y filosofía”, en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Homenaje a Jesús Ángel Arroyo Moreno*, México, Themis, 2014, pp. 488 y 489.

#### IV. CAUCES Y LÍMITES DE LA MORAL EN EL DERECHO

Ante el desarrollo del apartado anterior, es posible observar cómo la teoría que se busca esquematizar contiene un nexo fuertemente justificado y relevante con una determinada moralidad. Sin embargo, en la postura de Rodolfo Vázquez, esto no debe significar una supraposición de la moral al derecho. En cambio, debe entenderse que los postulados morales positivizados en el derecho solamente operan como un esquema “objetivo mínimo”, en el cual se sustenta la legitimidad y validez del sistema jurídico y que, en cuanto tal, funciona como parámetro para determinar cuál es la pretensión de corrección para mantener dicho estatus. Esto significa, manteniendo el parámetro de los dos niveles, que el derecho no se presta al razonamiento moral abierto, encontrando límites en las propias condiciones que positivamente ha consolidado el Estado constitucional de derecho.

Me parece que para ilustrar cómo operan los límites morales del derecho en la concepción de Rodolfo Vázquez, la mejor manera es centrarse en los argumentos que ha esgrimido respecto de la controversia vigente en la literatura jurídica sobre la operatividad y los alcances del control de constitucionalidad.

En los albores de su obra *Las fronteras morales del derecho*, Rodolfo Vázquez plantea si:

Con el fin de garantizar la seguridad y estabilizar las expectativas ciudadanas a través de la coordinación, la disuasión y sanción de las acciones, ¿debe concebirse al derecho al margen de las valoraciones morales o, por el contrario, debe incorporar estas últimas para dar cuenta de sus propias finalidades?<sup>28</sup>

Como respuesta, encuentra que semejante cuestionamiento sobre el derecho y la moral evidencia los límites del primero y, al mismo tiempo, la necesidad de que exista para la institucionalización de la segunda. Para observar esto en la práctica jurídica, el campo paradigmático que muestra en su mejor luz los límites morales del derecho es el del control constitucional, pues en éste se revelan las tensiones más notables que afronta el derecho en relación con las distintas pretensiones políticas y morales que pueden concurrir en el *ágora* respecto de los distintos derechos reconocidos a diversos sectores sociales en la carta constitucional. En este tenor, en la justicia constitucional es posible observar algo más complejo que la simple toma de postura sobre el derecho vigente a proteger en un momento dado; es en

<sup>28</sup> Vázquez, Rodolfo, *Las fronteras morales...*, *cít.*, p. 9.

ésta donde con mayor notoriedad es posible encontrar el marco de aplicación del derecho mismo. Para decirlo con Ronald Dworkin, se encuentra el prólogo silencioso de la decisión,<sup>29</sup> que es la teoría jurídica normativa que implícitamente conforma el derecho vigente en una sociedad. Por ende, de lo que se trataría es de vislumbrar aquellos postulados o principios inherentes a los sistemas jurídicos liberales, sobre los que se basa la operatividad del derecho vigente.

Los postulados o principios político-morales encontrados en el común de las cartas constitucionales y tratados internacionales de los sistemas jurídicos liberales, constituirían el núcleo duro de la normatividad jurídica. Asimismo, es a partir de estos principios que se encuentra tanto el fundamento moral del derecho como su imperativo de clausura al razonamiento moral abierto e indiscriminado. De tal manera, los sistemas jurídicos contemporáneos, en su pretensión de prestar fidelidad al modelo del Estado constitucional de derecho y el respeto a los derechos humanos, encuentran en sí una tensión normativa propia cualquier sistemas de reglas institucionalizado, que propugne la conjunción y la salvaguarda de distintos valores en juego, los cuales no siempre son “perfectamente armonizables” y, no obstante, para mantener con la operatividad del sistema de reglas, requieren de un mecanismo de clausura ante las controversias que se susciten. En este sentido, el esquema de teoría que buscamos abducir se concientiza de la advertencia de John Rawls, aceptando que el derecho en tanto sistema de reglas es, por antonomasia, un sistema de justicia procesal imperfecta, donde no siempre es posible garantizar que se obtendrá el resultado adecuado. No obstante, es menester destacar, que en tanto sistema de justicia procesal, proporciona un criterio independiente para la evaluación de los resultados<sup>30</sup> y así poder asumir correcciones en los procedimientos. Tener bien presente este factor es de suma relevancia para la teoría y, por lo mismo, la misma se asume deontológica.

Por ello, si bien los sistemas jurídicos contemporáneos han dado entrada a la incorporación de una determinada moral mediante las exigencias sustantivas de los derechos humanos, la exigencia de cumplimiento de los mismos dentro de los postulados del Estado de derecho constitucional conllevan una dimensión procedimental que necesariamente introduce una estipulación de clausura que, a la vez que permite “cerrar” controversias,

---

<sup>29</sup> Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1986, p. 90.

<sup>30</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 89 y 90.

funga como criterio erradicar el razonamiento moral abierto que permita: juridificar “cualquier moral”<sup>31</sup> o, que un criterio moral juridificado se anteponga a otro desmedidamente, incluso al grado de eliminarlo.<sup>32</sup>

Me parece que con lo anterior en mente, es que Rodolfo Vázquez sostiene una concepción del derecho que asume una metaética objetivista mínima, bajo la concepción de que no cualquier contenido que se quiera puede ser derecho, y que las cuestiones de orden metafísico y religioso deben reservarse al ámbito de la vida privada, teniendo a los derechos humanos como límite infranqueable de lo jurídico.<sup>33</sup> En este sentido, la justicia constitucional y el constante revisionismo del contenido e interpretación de las normas fundamentales, constituyen el nodo central en el que el derecho se determina día a día, y en donde se concentran los principales esfuerzos por emparejar al sistema jurídico con la adecuada observancia de los derechos humanos. Semejante labor implica distintas dificultades para cualquier orden jurídico, puesto que los valores en los que se sostienen los derechos fundamentales no son *prima facie* armónicamente compatibles entre sí, entrando en conflicto constantemente ya que su positivación en preceptos normativos suele ser ampliamente abstracta, con el fin de mantener el espectro de aplicación del derecho lo más amplio posible.

Ante este panorama, hacer explícitas las vicisitudes y peculiaridades de los límites al razonamiento moral en el derecho, impuestos por sus propias exigencias morales, superaría las ambiciones del presente ensayo. Algunas de éstas son bien conocidas y propias del constitucionalismo contemporáneo, como el principio de no retroactividad de las leyes, o las condiciones del debido proceso. Otras refieren a la observancia e inviolabilidad de los tres principios ético-normativos —mencionados— en los que se sostiene el constructivismo que hace posible el Estado constitucional de derecho. Sin

---

<sup>31</sup> Se trataría más específicamente de evitar que las concepciones morales (moralidades) privadas o de un determinado grupo, se juridifiquen alcanzando obligatoriedad injustificada para otros ciudadanos. Tal sería el caso en donde, por ejemplo, un juez que profese una determinada fe religiosa procurase imponer tales valores como jurídicos al resto de los ciudadanos mediante sus sentencias.

<sup>32</sup> En este aspecto, se trataría la maximización exagerada de un valor jurídico efectivamente protegido a costa de otro. O, visto al revés, la protección de un valor cuya relevancia no se observe a primera vista ante el alto grado de posiblemente emotividad que pueda generar el otro valor en juego. Un caso usual de un valor que suele encontrarse en el segundo escenario planteado es el de la certeza o seguridad jurídica, que no pocas veces es infravalorado cuando entra en conflicto con otros principios, pero que, aunque no siempre se puede lograr una total certeza jurídica, si los jueces lo ignoraran sistemáticamente, no parece desventurado hablar de que existiría una falta de Estado de derecho *de facto*.

<sup>33</sup> Vázquez, Rodolfo, *Las fronteras morales...*, cit., p. 10.

embargo, es menester señalar que varias de sus exigencias centrales de los límites y cauces del razonamiento moral del derecho se hacen manifiestas en la función judicial y no evidentes, especialmente cuando es llamada a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes. En este tenor, *prima facie*, el primordial cauce/límite de procedimiento en la actuación judicial acorde con los principios del Estado de derecho constitucional que propugna Rodolfo se fundamenta me parece, con Carlos Nino, en el postulado epistémico de la fiabilidad, que invita en el ámbito público a poner en el plano de discusión las propias certezas<sup>34</sup> para, por medio de la tolerancia, asumir una actitud dialógica y se alcancen acuerdos morales. Para el caso judicial, esto significaría asumir el constructivismo que subyace en los principios rectores del Estado de derecho y los derechos humanos (autonomía, dignidad e igualdad),<sup>35</sup> situándose en el modelo de cultura de la legalidad argumentativo y democrático que el propio Rodolfo ha propuesto.<sup>36</sup> Así, cualquier decisión estará legitimada democráticamente en su ejercicio justificativo, precisamente al asumir el valor epistémico<sup>37</sup> dialógico propio de la denominada democracia sustantiva.

La tensión democrática que se presenta ante la dificultad contramayoritaria a la que se enfrentan los jueces en el ejercicio del control constitucional, arroja luz sobre lo toral que resulta dicha función en el desarrollo de la práctica jurídica y la pretensión del derecho moderno de proteger los derechos humanos. En este sentido, los jueces constitucionales son llamados a ser los actores principales del adecuado desarrollo de los sistema jurídicos, mas no por esto arbitrarios, sino por el contrario, exigidos a asumir un papel activo de una profunda carga axiológica que no sólo limita el juicio moral abierto, sino que incluso les exige inexcusablemente asumir un papel activo en la protección de los derechos cuando observen que no se cumplen las condiciones de su satisfacción, así como la abierta denuncia de la legislación que, habiendo sido democráticamente promulgada, invade esa esfera de lo indecible o coto vedado, núcleo de los derechos humanos, que ningún sistema democrático está legitimado para negociar. Respecto del primer caso, en la obra de Rodolfo Vázquez el caso en el que más énfasis ha puesto es el de los derechos sociales, donde no es tímido en declarar que para su efectivo

---

<sup>34</sup> Nino, Carlos S., "Justicia", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El derecho y la justicia*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 471.

<sup>35</sup> Atienza, Manuel, "Entrevista a...", *cit.*, p. 209; Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad...*, *cit.*, pp. 151 y 152.

<sup>36</sup> Véase Vázquez, Rodolfo, *Las fronteras...*, *cit.*, pp. 43-63, cap. 2 "Cultura de la legalidad".

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 32 y 33.

cumplimiento, es imperioso que los jueces se pronuncien en requerir que se garanticen los mínimos necesarios de una vida digna, a los que toda persona debería tener acceso.<sup>38</sup> El segundo caso, a pesar de lo paradójico, implicaría la condición de moral sustantiva misma que se ha de salvaguardar para defender a la propia democracia de algunas de sus consecuencias perniciosas, siendo la más emblemática, la denominada tiranía de la mayoría. Así, toda actuación judicial que propugne por la defensa de los derechos sociales, que permitan cierta equidad social, y que exija la defensa de la igualdad y autonomía, se encontrará debidamente legitimada, en cuanto a que en términos de Rawls, asistirá en la protección y la promoción de los valores intrínsecos de la democracia para la calidad moral de la vida cívica.<sup>39</sup>

## V. DOS POSIBLES CRÍTICAS Y UNA PROPUESTA

Considero que a estas alturas, se han logrado hacer manifiestos algunos de los postulados torales que sostienen una visión general de la concepción teórica del derecho de Rodolfo Vázquez. No obstante, aunque seguramente existen múltiples críticas a esta postura, considera existen por lo menos dos embates profundos a lo que ésta debería otorgar una respuesta para sostenerse, y ante los cuales buscaré presentar una propuesta de solución.

La primera crítica, con origen en el realismo jurídico y los postulados analíticos, sería respecto de la imposibilidad de dar satisfactoria cuenta una cierta regularidad o estabilidad en la aplicación de los principios o postulados morales por parte de los jueces. Por lo que el derecho no obedecería a dicha moral crítica o ideal y, en cambio, tales principios y la exigencia de argumentación simplemente serían una excusa para un arbitrio judicial enmascarado. Siendo así, el derecho en realidad sería “lo que los jueces dicen que es”, y nada más.

La segunda crítica, refiere a la inevitable similitud que se puede encontrar en la relación del “objetivismo mínimo” que respalda la legitimidad y validez del derecho, con la *inner morality* que sostiene a la teoría de Lon Fuller<sup>40</sup> y, por ende, no salvaguardando su pretensión de no ser una postura iusnaturalista. Comenzaré por dar respuesta a esta observación.

---

<sup>38</sup> Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos...*, cit., pp. 10 y 11; Atienza, Manuel, “Entrevista a...”, cit., p. 214.

<sup>39</sup> Vázquez, Rodolfo, *Las fronteras...*, cit., p. 37.

<sup>40</sup> Cfr. Fuller, Lon L., *The Morality of Law*, Virginia, Fredericksburg-Yale University Press, 1969, pp. 95-117.

Rodolfo Vázquez es muy franco al señalar que su postura encuentra un primer fundamento en las críticas de Ronald Dworkin a la teoría de H. L. A. Hart, así como afinidad con posturas similares que han sido identificadas como principialistas, neoconstitucionalistas o pospositivistas. Estas posturas han admitido un deliberado rechazo al iusnaturalismo por diversos motivos y, sin embargo, existen importantes críticas que los identifican con posturas iusnaturalistas refinadas y contemporáneas. Tal es el caso de Suri Ratnapala, quien no puede evitar encontrar profundas similitudes entre la postura de Ronald Dworkin con la del propio Lon Fuller.<sup>41</sup>

Siendo sinceros, tampoco es difícil encontrar semejanzas entre los postulados de Fuller y la teoría que se ha buscado abducir. Después de todo, ambas se ciñen y celebran formas específicas de ordenamientos jurídicos, el *Rule of Law* y el Estado constitucional de derecho. Igualmente, para decirlo con John Gardner, ambas presentan al derecho como una herramienta con una especificidad modal para alcanzar los fines a los que sirve.<sup>42</sup> Sin embargo, los *desiderata* en los que Fuller sustenta la existencia del derecho, además de enfocarse primordialmente en las exigencias morales sobre cierta forma de legislar y de estabilidad del sistema normativo, funcionan esencialmente para la existencia misma del derecho,<sup>43</sup> el cual, además, es compatible con grandes inequidades. La postura de Rodolfo, considero, se enfoca y compromete con los Estados constitucionales de derecho constatando que, aunque imperfectos en su realización, los sistemas jurídicos occidentales liberales coinciden en la carga moral de sus cartas constitucionales mediante el reconocimiento de derechos, pero —acorde con el postulado que mantiene de basarse en criterios empíricos racionales— bien podría aceptar como “derecho” al sistema jurídico de un régimen absolutista y que no reconozca derechos humanos. Si bien sería enfático en señalar que “ese derecho” no se corresponde con el de un Estado constitucional. Asimismo, al asumir una carga moral sustantiva, como lo son los derechos humanos, no asumiría una visión de llana compatibilidad con grandes inequidades. Es este último punto el que me permite

---

<sup>41</sup> Cfr. Ratnapala, Suri, *Jurisprudence*, Nueva York, Cambridge University Press, 2009, pp. 181 y 182.

<sup>42</sup> Usualmente la teoría de Fuller había sido identificada como procedimental y formalista, incluso por su propio autor, aunque con reservas. Sin embargo, parece acertada la distinción de Gardner, quien señala que en realidad sería modal y no procesal. De ser procedimental la teoría, el derecho se distinguiría meramente por sus funciones. Sin embargo, siendo modal, el derecho, que puede tener múltiples fines, se distingue por los medios con los que procede para cumplir cualquier fin que busque. Cfr. Gardner, John, *Law as a Leap of Faith*, Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 207.

<sup>43</sup> Fuller, Lon L., *The Morality...*, *cit.*, p. 97.

abordar la segunda crítica, y que a su vez da entrada a explicar los elementos más complejos en los que se distingue respecto de la gran inequidad posible de la teoría de Fuller.

Respecto de la primera crítica, referente a la imposibilidad de verificar la normatividad moral del derecho, pues los criterios morales son sumamente abstractos, carentes de un criterio rígido de racionalidad interpretativa, lo que da lugar a que el derecho sea lo que los jueces dicen que es, me parece que se puede subsanar con asistencia de la *doctrina Julia Roberts* de José Juan Moreso,<sup>44</sup> o doctrina sobre la posibilidad conceptual del error judicial, e incluso se puede avanzar un poco más para decir algo más sobre postulados que se pueden aportar a la teoría normativa que hemos buscado abducir.

En general, todas las teorías que han buscado postular una relación con la moral o una revitalización de la razón práctica para la teoría jurídica, han sido atacadas por dos razones, desde la visión descriptiva-analítica, por supuesta imposibilidad de determinar criterios inequívocos interpretativo-argumentativos respecto de los postulados morales normativos, es decir, por su falta de racionalidad científica. La segunda está enfocada a la libertad interpretativa que el positivismo señala tiene el juez, tanto en su visión kelseniana, analítica y realista, señalando, en relación con la crítica anterior, que no existe una interpretación “debida”, por lo que no hay relación del derecho con la moral y, en última instancia, lo que el juez decide para cada caso. Para las teorías principialistas —y ésta no es la excepción— esas posturas fallan en dar cuenta de las exigencias normativas del derecho, las cuales, indudablemente juegan un papel no meramente conceptual, sino también convencional y de juicio, pues presentan un parámetro de evaluación de las decisiones judiciales. En este tenor, me parece que la doctrina del “error judicial” o *Julia Roberts* propuesta por Moreso funge como un adecuado puente entre la dimensión descriptiva que sostienen posturas como la de Vázquez, Nino y el propio Moreso, así como la firme pretensión de buscar dar cuenta de la dimensión normativa moral del derecho, no obstante ésta no siempre se cumpla conforme al “deber ser” incorporado en sus preceptos.

La *doctrina Julia Roberts* señala que es necesario distinguir la definitividad de la decisión judicial de la infalibilidad.<sup>45</sup> De modo que la definitividad se da como forma de clausura de las controversias, lo que no significa que la

<sup>44</sup> Véase Moreso, José Juan, *La Constitución: modelo para armar*, Barcelona, Marcial Pons, 2009, pp. 175 y ss. (La doctrina *Julia Roberts* y la objetividad del derecho.)

<sup>45</sup> Moreso, José Juan, “La doctrina *Julia Roberts* y los acuerdos irrecusables”, en Moreso, José Juan *et al.*, *Los desacuerdos en el derecho*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2013, pp. 61 y 62.

decisión necesariamente sea correcta. No obstante, los principios morales incorporados mediante los derechos, fungen como criterio o patrón de revisión sobre las decisiones pasadas, con lo cual existe la posibilidad de corrección<sup>46</sup> para la adecuación del sistema de decisiones en futuros casos. En este sentido, para Moreso los principios funcionarían como criterios objetivamente epistémicos para la aplicación del derecho, lo que es completamente compatible con una teoría jurídica como la que hemos buscado abducir, que da cuenta de la dimensión moral del derecho como algo verificable a partir del contenido moralmente normativo de las cartas constitucionales y los tratados internacionales. El puente que se tiende entre las dos dimensiones que hemos buscado señalar en esta teoría del derecho, refiere a la distancia entre identificar, como un hecho, la dimensión moral de las proposiciones normativas y la concordancia performativa de obtener un resultado consonante. De este modo, a una decisión errónea no se le privaría de la calidad de “jurídica”, pero se mantendría latente en el sistema jurídico la exigencia de corrección para futuros casos, cuando se evalué el resultado insatisfactorio a la luz de los criterios (principios) argumentativos formales y sustantivos, que sustentan al Estado constitucional de derecho. En este sentido, la dimensión moral del derecho no estaría sustentada en una lógica analítica, sino dialógica, que exigen identificar los preceptos normativos a la luz de las necesidades sociales y una evaluación crítica de la moral vigente. Esto asistiría para explicar también la dimensión práctica y evolutiva del derecho, que cuando logra efectivamente promover la cooperación pacífica de la sociedad, legitima al propio sistema. De tal manera, a la solución de conflictos jurídico-sociales mediante observación de los principios de justicia del Estado constitucional de derecho, que permiten la mejor cooperación social y que se sustente la adopción de criterios adecuados y funcionales para la resolución de conflictos futuros, la denominaré doctrina de la corrección judicial o doctrina *Emma Roberts*.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Supra* nota 30; Ferrer Beltrán, Jordi, “Sobre la posibilidad del error judicial y los desacuerdos irrecusables en el derecho. Once comentarios a las tesis de José Juan Moreso”, en Moreso, José Juan *et al.*, *cit.*, p. 151.

<sup>47</sup> Aunque la doctrina Julia Roberts está inspirada en la película *El Informe Pelicano*, en el que actúa la misma actriz, y cuyo personaje enfatiza que los jueces se equivocan, Juan José Moreso suele contar que la verdadera razón para denominar así a su doctrina se basaba en la esperanza de que fungiera como excusa para conocer algún día a Julia Roberts. Emma Roberts es sobrina de Julia, continuadora del legado de su tía en Hollywood, y en mi propuesta, representa la siguiente etapa a la doctrina de Moreso, sin embargo, admito, mi excusa para denominar así a mi propuesta no es mejor que la de él.

## VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La exposición realizada en el presente ensayo fue simplemente un ejercicio realizado por quien suscribe el mismo, con el objeto de trazar algunos postulados para elucidar una teoría jurídica concorde a la filosofía de Rodolfo Vázquez. Sin embargo, es importante destacar que no se trata de una teoría completa, pues indubitablemente aún existirían varias cuestiones por responder para ello, que tampoco ello significa que sea la teoría que Rodolfo sostiene, sino simplemente una interpretación de lo que he abducido sostiene a partir de la lectura de su obra y, finalmente, en consonancia con el punto anterior, es de suma importancia hacer hincapié en que cualquier crítica a las deficiencias que se encuentren en la exposición de este texto, definitivamente son atribuibles sólo a mi persona.

Así, en consonancia con el espíritu crítico y de retroalimentación que Rodolfo siempre ha promovido, me gustaría simplemente plantear alguna cuestión para algún futuro debate. En gran parte de su obra, Rodolfo es un arduo crítico al positivismo jurídico y se suma al reclamo que exige superarlo para poder dar una adecuada cuenta de la dimensión moral del derecho contemporáneo con los derechos humanos. Sin embargo, no estoy seguro de que necesariamente aceptar la posibilidad de una fundamentación racional de las proposiciones morales normativas signifique abandonar al positivismo, solamente por el hecho de que varias posturas positivistas niegan esta posibilidad (*i. e.* positivismo lógico y realismo). Incluso, probablemente aceptar la posibilidad de fundamentar racionalmente las normas morales signifique muchas cosas, pero no necesariamente abandonar el positivismo. Incluso, a partir de la lectura de Lorenzo Córdova sobre la concepción *kel-seniana* del control constitucional, Rodolfo ha llegado intuir la posibilidad de aceptar algo similar, al decir que “un positivismo jurídico bien entendido nunca ha estado reñido con una concepción valorativa de la Constitución, ni nunca ha negado que junto al control de la validez formal de las normas existiera un control de validez material”.<sup>48</sup> Entonces, ¿en verdad es necesario abandonar el positivismo jurídico, o es mejor estudiar sus posibilidades más a fondo?

Finalmente, es imperioso cerrar este escrito agradeciendo profundamente a Rodolfo Vázquez por toda su labor, filosófica, docente y editorial. De un modo u otro, sin necesariamente haber sido estudiante del ITAM, al interesarme por la filosofía jurídica, es imposible no sentirme de algún

---

<sup>48</sup> Vázquez, Rodolfo, *Consenso socialdemócrata y constitucionalismo*, México, ITAM-Fontamara, 2012, p. 97.

modo alumno suyo, ya sea por sus publicaciones, su ardua difusión editorial, sus ponencias, por haber formado a quienes me formaron, e incluso por el solo hecho de siempre mantener las puertas de su oficina abiertas a un muchacho inquieto y con ánimos de profundizar en temas filosóficos. Y en este tenor, agradecerle por las enseñanzas que en diversas formas me ha llegado de su persona, de entre las cuales creo ante todo merece destacarse su ejemplar actuar ético, consonante como pocos con los valores que predica.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, “La doble naturaleza del derecho”, en BERNAL PULIDO, Carlos (ed.), *La doble dimensión del derecho*, Lima, Palestra, 2011.
- ATIENZA, Manuel, “Entrevista a Rodolfo Vázquez”, *Isonomía*, México, núm. 45, 2016.
- BERLIN, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en RIVERO, Ángel (ed. y trad.), *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*, 2a. ed., Madrid, Alianza, 2014.
- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, 1980.
- DWORKIN, Ronald, *Law’s Empire*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1986.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, “Sobre la posibilidad del error judicial y los desacuerdos irrecusables en el derecho. Once comentarios a las tesis de José Juan Moreso”, en MORESO, José Juan *et al.*, *Los desacuerdos en el derecho*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2013.
- FULLER, Lon L., *The Morality of Law*, Virginia, Yale University Press-Fredricksburg, 1969.
- GARDNER, John, *Law as a Leap of Faith*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- HARE, Richard M., “Cómo resolver los problemas morales racionalmente”, en OLIVÉ, León (comp.), *Racionalidad*, México, Siglo XXI-UNAM, 1988.
- MORESO, José Juan, *La Constitución: modelo para armar*, Barcelona, Marcial Pons, 2009.
- , “La doctrina Julia Roberts y los acuerdos irrecusables”, en MORESO, José Juan *et al.*, *Los desacuerdos en el derecho*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2013.
- NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2007.

- , “Justicia”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds.), *El derecho y la justicia*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2000.
- , *Ocho lecciones sobre ética y derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013.
- RATNAPALA, Suri, *Jurisprudence*, Nueva York, Cambridge University Press, 2009.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- ROBLES, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2013.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Consenso socialdemócrata y constitucionalismo*, México, ITAM-Fontamara, 2012.
- , *Derechos humanos*, México, ITAM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- , *Entre la libertad y la igualdad*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2010.
- , “Jueces y filosofía”, en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Homenaje a Jesús Ángel Arroyo Moreno*, México, Themis, 2014.
- , *Las fronteras morales del derecho*, México, Fontamara, 2009.